



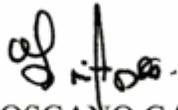
Ref. No. 081374089001- 2020-00023

Clase Proceso J.V: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

### INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda (VERBAL) De Corrección De Registro Civil De Nacimiento, promovida por el señor REMBERTO RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, recibida en esta agencia judicial el 17 de febrero de la presente anualidad, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer

Campo de La Cruz, julio 6 de 2020

  
GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, julio seis (06) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda verbal de Corrección De Registro Civil De Nacimiento, promovida por el señor REMBERTO RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, se observa que adolece de las siguientes falencias:

En el caso bajo estudio se observa en el libelo que en el acápite de pretensiones se solicita la corrección del registro civil del demandante, no encontrándose adosada al mismo certificación o constancia alguna expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que nos indique cual fue el documento(s) que sirvió de base para que al demandante se le expidiera la cedula de ciudadanía No. 8.539.524 expedida en campo de la cruz, prueba necesaria para constatar la fecha exacta del nacimiento del señor REMBERTO RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, ya que únicamente este se limitó a indicar en su demanda que “se ha acercado a la Registraduría Nacional del Estado Civil con la finalidad de obtener el documento de base para que se expidiera la cedula de ciudadanía No. 8.539.524...”; sin que se evidencie el recibido de tal solicitud o petición de manera escrita realizada ante dicha entidad; máxime que a la parte demandante le figuran tres (03) fechas distintas de Nacimiento (registro civil de nacimiento 04 de octubre de 1979 nacido en santa lucia; partida de bautismo 05 de octubre de 1977 nacido en campo de la cruz y cedula de ciudadanía 4 de octubre de 1977 nacido en santa lucia), por lo tanto se contraviene lo contemplado en el numeral 3° del Art. 84 del CGP, que trata sobre: a la demanda debe acompañarse: “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.(Ver Numeral 4° del Art. 43 C.G.P).

Por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del mismo estatuto procesal, se declara inadmisibile la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos y aporte copia del escrito de subsanación para el traslado.



En consecuencia de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico,

RESUELVE

**PRIMERO:** declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** manténgase en secretaría la presente demanda por término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados en la parte motiva, allegando el escrito de tal subsanación al correo institucional del despacho [j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co) y si no lo hiciera en dicho tiempo se rechazara de plano la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado promiscuo municipal  
de campo de la Cruz a los  
07 /07/2020  
Notifica por estado No. 036  
La secretaria Griselda toscano  
castro